



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2018-00086-00**

**RADICACIÓN TYBA: 08-001-41-89-005-2018-00282-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS  
"COOPFUTURO" LTDA NIT. 800.155.308-0**

**DEMANDADO: SHIRLEY CAROLINA OSPINO LOZANO C.C. No. 1.045.730.691**

**CECILIA IBET SIERRA MARTINEZ C.C. No. 32.648.918**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de referencia, informándole que la Dra. MARIA ALEJANDRA IREGUI JONES, en su condición de apoderada judicial de la entidad FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., presentó recurso de reposición contra el auto adiado 23 de abril de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P

  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

**MOTIVACIÓN DEL RECURSO**

Atendiendo a las razones que esgrime la apoderada de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe revocarse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo que manifiesta que el artículo 317 del CGP establece que el desistimiento tácito se produce cuando la parte no realiza ninguna actuación en el proceso durante un año. En este caso, el último auto que solicitaba actuación del proceso se dictó el 6 de junio de 2019. Por lo tanto, el desistimiento tácito podía haberse producido el del 6 de junio de 2020 siempre y cuando existiera un auto que así lo decretase. Sin embargo, el auto que decreta el desistimiento tácito se dictó el 23 de abril de 2024, es decir, tres años después de la fecha en que se podía haber configurado el desistimiento tácito. Además, durante este período, el demandante presentó un poder radicado el 29 de mayo de 2023, lo que interrumpe el término de prescripción del desistimiento tácito y del cual el juzgado no realizó pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, al recibirse el recurso de reposición por el apadrinado de la de la entidad FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., el Juzgado procedió a correr traslado de él, a través de fijación en lista del 03 de mayo del 2024, por el término de tres días. De lo anterior se resalta que el término de traslado del recurso de reposición, feneció el 08 de mayo del 2024, sin que las demás partes hayan hecho manifestación alguna al respecto.

Para resolver se tendrán las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”*

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>

Revisado el caso en el caso en concreto se pudo constatar que efectivamente la apoderada de la entidad FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., aportó mediante correo electrónico documentación dónde solicitaba se reconociera personería jurídica a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, para que solicitara subrogación legal, dicha documentación fue recibida en el correo electrónico institucional de este Despacho el día 29 de mayo de 2023, pero por error humano el mismo no fue cargado al expediente digital, y por tanto, no se le dio el trámite correspondiente, por lo que no habría lugar a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, además, conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, “*Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” Así las cosas, este en uso de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de apartarse de los efectos del auto adiado 23 de abril de 2024, reponer el auto mencionado.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 23 de abril de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
080014189005-2018-00086-00  
**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 16 de Mayo de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No 69  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629